



Constancia secretarial. Roldanillo, 17 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00085-00
Proceso: Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandantes: Jerley Varela Gutiérrez
Carmenza Arce
Demandados: Daniel Alexander Borges Varela
Personas Indeterminadas
Auto: 698

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. El poder especial otorgado por los demandantes al abogado Harold Andrés Millán Paredes lo faculta para instaurar proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio en contra de la señora Nancy Patricia Varela Gutiérrez, por tanto, el aludido profesional del derecho carece de poder para adelantar la acción en contra del señor Daniel Alexander Borges Varela. En ese orden de ideas, no es posible reconocerle personería al referido profesional del derecho.
2. Se pretermitió lo ordenado en el artículo 82-10 del CGP, toda vez que no se aportó la dirección de notificación física de los demandantes.
3. Teniendo en cuenta que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y lo expuesto por la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, es factible notificar a las partes a través de whatsapp, se requerirá a la parte actora para que informe si el número de celular indicado para el demandado tiene habilitado el servicio de whatsapp, en cuyo caso, no procedería el emplazamiento.
4. Se hace menester que se allegue el certificado de tradición del bien a usucapir, a fin de verificar si la hipoteca constituida sobre el predio madre mediante Escritura Pública No. 703 del 25 de noviembre de 1981 a favor de la Caja Agraria, se encuentra vigente en el predio hijo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375-5 del CGP, llamando al acreedor real.
5. El paz y salvo de Hacienda Municipal anexo al expediente está ilegible, por tanto, no es posible verificar el valor catastral del bien ni la fecha a la cual corresponde, a fin de poder determinar la cuantía del proceso y la competencia del Juzgado para conocer del asunto.



Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 18 DE ABRIL DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdb80fea3828e5922e59f9328fc2086b80717476043295824ec349a0c3ba3a9**

Documento generado en 17/04/2023 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>